

## RESOLUCION VICEMINISTERIAL

Lima, 11 AGO. 2015

VISTO:

El Memorándum N° 1760-2016-MTC/15 de la Dirección General de Transporte Terrestre;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de registro N° 2015-044917, de fecha 21 de julio de 2015, don JESUS SOTO FLORES, solicitó habilitación vehicular por incremento, con el vehículo de placa de rodaje N° W3K-910, adjuntando entre otros documentos, copia del Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito N° 3709941, con vigencia desde el 19.11.2014 hasta el 19.11.2015, emitido por la empresa Interseguro, al amparo del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento);

Que, respecto al referido Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se efectuó consulta en la página web de la Asociación Peruana de Empresas de Seguros- APESEG a fin de verificar la inscripción del Certificado SOAT N° 3709941, correspondiente al vehículo ofertado, donde se observa en los reportes obrantes que no existe registro de emisión de dicho certificado, ni datos que acrediten que a la fecha de presentación de la solicitud el vehículo haya estado asegurado;

Que, asimismo, mediante los Oficios N° 225-2016-MTC/15.FP, del 20 de abril de 2016 y N° 573-2016-MTC/15.FP del 31 de mayo de 2016, la Oficina de Fiscalización Posterior de la Dirección General de Transporte Terrestre (en adelante, Oficina de Fiscalización Posterior), solicita a la empresa Interseguro que confirme la autenticidad del Certificado SOAT N° 3709941, emitido para el vehículo de placa de rodaje N° W3K-910;

Que, mediante escrito de registro N° E-158342-2016, de fecha 09 de junio de 2016, la Sra. Malena Diaz Gonzales, Jefa de Seguros Masivos, en atención a los Oficios N° 225-2016-MTC/15.FP y N° 573-2016-MTC/15.FP señala que hicieron una denuncia policial por hurto correspondiente a la póliza N° 3709941, realizando la anulación en su sistema de dicha póliza, no haciéndose responsable de la comercialización y/o cobertura de la póliza N° 3709941 de fecha 19 de noviembre de 2014 al 19 de noviembre de 2015;



Que, mediante Oficio N° 666-2016-MTC/15.FP, del 09 de junio de 2016, notificado el 16 de junio de 2016, la Oficina de Fiscalización Posterior concede a don JESUS SOTO FLORES, un plazo de diez días hábiles para que formule las aclaraciones que considere pertinentes en el marco del ejercicio de su derecho de defensa, con relación a que el Certificado de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito-SOAT con póliza N° 3709941 emitido por la aseguradora Interseguro, con vigencia a partir del 19 de noviembre de 2014 al 19 de noviembre de 2015, no se ajusta a la verdad, lo que implicaría que el acto administrativo producido por aprobación automática respecto a la solicitud sobre habilitación vehicular por incremento se encuentra incurso en causal de nulidad;

Que, mediante Informes N° 158-2016-MTC/15-FP-GSP y N° 213-2016-MTC/15.FP, del 06 de julio de 2016, la Oficina de Fiscalización Posterior concluye que el acto administrativo producido por aprobación automática respecto a la solicitud formulada por don JESUS SOTO FLORES, sobre habilitación vehicular por incremento de flota, con el vehículo de placa de rodaje N° W3K-910, se encontraría incurso en causal de nulidad, toda vez que el administrado presentó la copia del Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito correspondiente al vehículo ofertado, que no se ajusta a la verdad; según lo manifestado por la compañía de seguros a la cual se atribuyó su emisión;

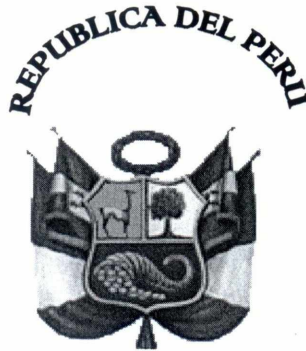
Que, con Memorándum N° 1760-2016-MTC/15, del 08 de julio de 2016, la Dirección General de Transporte Terrestre remite al Despacho del Viceministerio de Transportes los actuados referidos a la fiscalización posterior efectuada al procedimiento sobre habilitación vehicular por incremento de flota, con el vehículo de placa de rodaje N° W3K-910, a favor de don JESUS SOTO FLORES, a fin de que se declare la nulidad de oficio en sede administrativa;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, y sus modificatorias, en adelante el TUPA, establece que el procedimiento N° 25 "Habilitación vehicular por incremento o sustitución" correspondiente a la Dirección General de Transporte Terrestre, es un procedimiento de aprobación automática, debiendo cumplir, entre otros requisitos, con presentar copia legible del Certificado SOAT vigente del vehículo;

Que, de acuerdo a los numerales 31.1 y 31.2 del artículo 31 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la Ley), en el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la autoridad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y se entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad. Asimismo, en dicho procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo solo realizar la fiscalización posterior;

Que, por lo tanto, la solicitud presentada por don JESUS SOTO FLORES, con escrito de registro N° 2015-044917 de fecha 21 de julio de 2015, sobre habilitación vehicular por incremento, con el vehículo de placa de rodaje N° W3K-910, quedó aprobada automáticamente por corresponder a su procedimiento;





N° 378-2016-MTC/02

## RESOLUCION VICEMINISTERIAL

Que, el artículo 28 del Reglamento señala que, el transportista deberá acreditar que el vehículo que prestará el servicio de transporte público de mercancías cuenta con el SOAT contratado conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC;

Que, asimismo, el artículo 3 del TUO del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios de Accidentes de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, señala que, todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito;

Que, según los términos del Informe N° 213-2016-MTC/15.FP de la Oficina de Fiscalización Posterior, el acto administrativo producido por aprobación automática correspondiente a la habilitación vehicular por incremento, con el vehículo de placa de rodaje N° W3K-910, a favor de don JOSE SOTO FLORES, se encontraría en causal de nulidad por cuanto el administrado ha presentado documentación que no se ajusta a la verdad; consistente en un Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con Póliza de Seguro N° 3709941;

Que, el numeral 3 del artículo 10 de la Ley establece que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, del mismo modo, el numeral 202.2 del citado artículo señala que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, según el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;



Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y de la comunidad en su conjunto; por lo que, en el presente caso, el incumplimiento de los requisitos para obtener el otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte de mercancías en general afecta el interés público por cuanto pone en riesgo la seguridad y la salud de las personas;

Que, al producirse la habilitación vehicular por incremento, con el vehículo de placa de rodaje N° W3K-910, se incurre en agravio al interés público por cuanto don JESUS SOTO FLORES obtuvo un derecho sin cumplir con lo establecido en la normatividad vigente, hecho que no ha sido desvirtuado por el administrado por cuanto no se ha presentado descargo al respecto. En ese sentido, considerando que las actuaciones de la administración pública deben respetar el principio de legalidad señalado en la Ley, se ha cometido un agravio a la legalidad administrativa, al haberse otorgado un derecho sin que se cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente;

Que, en consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 32.3 del artículo 32 de la Ley, concordante con el numeral 3) del artículo 10 y artículo 202 de la Ley, y por afectar el interés público, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto administrativo producido por aprobación automática respecto de la solicitud formulada por don JESUS SOTO FLORES sobre habilitación vehicular por incremento de flota para prestar el servicio de transporte de mercancías en general, con el vehículo de placa de rodaje N° W3K-910, por cuanto la administrada ha presentado documentación que no se ajusta a la verdad; por tanto, encontrándose dentro del plazo legal, corresponde declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo;

Que, el numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley, en su segundo párrafo señala que, además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello;

Que, en tal sentido, habiéndose determinado que don JESUS SOTO FLORES presentó el Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con Póliza de Seguro N° 3709941 para obtener la habilitación vehicular por incremento del servicio de transporte de mercancías en general con el vehículo de placa de rodaje N° W3K-910, documento que no se ajusta a la verdad, corresponde declarar improcedente la solicitud formulada por el administrado con escrito de registro N° 2015-044917 del 21 de julio de 2015, toda vez que no cumplió con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento y el TUPA, que es el de acreditar que el vehículo que prestará el servicio de transporte público de mercancías, cuente con el SOAT contratado conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito;

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley, señala que por el principio de presunción de veracidad, en la tramitación del procedimiento administrativo, se





N° 378-2016-MTC/02

## RESOLUCION VICEMINISTERIAL

presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la referida Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario;

Que, el numeral 32.1 del artículo 32 de la Ley, establece que por la fiscalización posterior, la entidad ante la cual es realizado un procedimiento de aprobación automática o de evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado;

Que, el numeral 32.3 del artículo 32 de la Ley, señala que en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documentación, imponga a quien haya empleado esta declaración, información o documentación una multa a favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecúa a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, de las normas citadas, se desprende que las disposiciones contenidas en los numerales 32.1 y 32.3 del artículo 32 de la Ley, están dirigidas a cautelar el principio contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley, favoreciendo la celeridad procesal en la tramitación de los procedimientos administrativos al tener por ciertos los documentos, declaraciones o información proporcionada por los administrados para la admisión de sus solicitudes;

Que, en tal sentido, como complemento a la aplicación de la presunción de veracidad se ha establecido que la Administración deba fiscalizar posteriormente la veracidad de la información y la documentación presentada en el procedimiento, que sirvió de base para la admisión de la solicitud, de acuerdo al principio de privilegio de controles posteriores, señalado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley; de este modo, la aplicación de las normas precitadas tiene como fin que la Administración otorgue prioridad a la admisión de las solicitudes u otorgamiento de derechos, verificando posteriormente la veracidad de los requisitos exigidos al interesado;

Que, en este contexto, se advierte que para la aplicación del procedimiento sancionador señalado en el numeral 32.3 de la Ley, el fraude o falsedad de la declaración, información o documentación presentada debe haber tenido consecuencias jurídicas contrarias al



ordenamiento legal en la evaluación del procedimiento, es decir la declaración, información o documentación falsa debe haber servido de fundamento para la admisión de una solicitud o el otorgamiento de un derecho, provocando un pronunciamiento de la Administración contrario al ordenamiento jurídico;

Que, adicionalmente, el numeral 4 del artículo 230 de la Ley, referido al principio de tipicidad que rige la potestad sancionadora de las entidades, prescribe que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía;

Que, de este modo, al presentar don JESUS SOTO FLORES documentación que no se ajusta a la verdad, y estando a lo señalado por el principio del debido procedimiento señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley, que establece que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, de acuerdo a lo señalado en el supuesto normativo contemplado en el numeral 32.3 del artículo 32 de la Ley;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Ley N° 29370 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

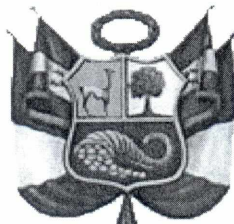
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo producido por aprobación automática respecto de la solicitud presentada por don JESUS SOTO FLORES con escrito de registro N° 2015-044917 del 21 de julio de 2015, sobre habilitación vehicular por incremento de flota para prestar el servicio de transporte de mercancías en general, con el vehículo de placa de rodaje N° W3K-910, así como los actos administrativos posteriores vinculados con dicha aprobación, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar improcedente la habilitación vehicular por incremento de flota para prestar el servicio de transporte de mercancías en general, con el vehículo de placa de rodaje N° W3K-910, solicitado por don JESUS SOTO FLORES con escrito de registro N° 2015-044917 del 21 de julio de 2015, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** Disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra don JESUS SOTO FLORES encargando la conducción de la fase instructora a la Dirección General de Transporte Terrestre, de acuerdo con las normas que regulan el Ordenamiento del Procedimiento Sancionador previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo





## RESOLUCION VICEMINISTERIAL

General, debiendo dicha Dirección General formular la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, de acuerdo con lo establecido en los incisos 3) y 4) del artículo 234 y el inciso 3) del artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 4°.- Encargar la ejecución de la presente resolución a la Dirección General de Transporte Terrestre, disponiendo además, que remita los antecedentes respectivos al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efectos que evalúe el inicio de las acciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 32.3 del artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



FIGRELLA MOLINELLI ARISTONDO  
Viceministra de Transportes



.....  
FORRELLA MORRIS, ARISTONDO  
Administrative Services





PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

MUY URGENTE

CARGO

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
LEY Nº 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

VENCE

No.

001589

DESTINATARIO	JESUS SOTO FLORES	
DOMICILIO	JR. 9 DE DICIEMBRE- DISTRITO DANIEL HERNANDEZ -PROVINCIA TAYACAJA - DPTO. HUANCAVELICA	
	HUANCAVELICA	
TIPO DE PROCEDIMIENTO		
ÓRGANO y/o DEPENDENCIA QUE DICTA EL ACTO	VICEMINISTRO DE TRANSPORTES	
NOMBRE DE LA AUTORIDAD	FIORELLA MOLINELLI ARISTONDO	
DOMICILIO	Jr. Zorritos Nº 1203 - Cercado de Lima	
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	R.V.M.No.378-2016-MTC/02	
FECHA DE EMISIÓN 11/08/2016		Exp / PD I-089942-2016
FECHA DE VIGENCIA	AGOTA LA VIA ADMINISTRATIVA SI ( ) NO ( X )Art. 2º	

M-10  
= 01  
22/1



RECURSO QUE PROCEDE: ③

RECONSIDERACIÓN ( )	ÓRGANO ANTE EL CUAL DEBE PRESENTARSE:
APELACIÓN ( )	ORGANO ANTE EL CUAL DEBE PRESENTARSE:
REVISIÓN ( )	ORGANO ANTE EL CUAL DEBE PRESENTARSE:
PLAZO PARA INTERPONER RECURSO	

LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY.

LIMA, 15 AGO. 2016



CARGO DE RECEPCIÓN	
Apellidos y Nombres:	Documento de Identidad:
Relación con el administrado:	SE PROCEDIO A DEJAR BAJO LA PUERTA
Lugar, fecha y hora:	SEGUN LEY 27344 Art. FIRMA
OBSERVACIONES:	1ra VISITA FECHA: 20-8-16 HORA: 10:25 am. 2da VISITA FECHA: 22-8-16 HORA: 3:30 pm



Llenar datos en los casilleros correspondientes, cc

① "En caso la administrada sea una persona jurídica, verifica con la administrada y número y tipo de documento de identic

② Supeditada a lo dispuesto por el artículo 25º de la Ley del Pr

③ De domiciliar el administrado en provincia se deberá indicar

15/08/2016 SOTO FLORES, JESUS

HE-074147-2016



71495

strada y/o precisar si es su nombre comercial, además de anotar el nombre, relación

ispuesta al acto que se notifica.

HE-074147-2016

Handwritten scribbles and marks at the top right corner of the page.

Faint, illegible text located in the upper left quadrant.



Faint, illegible text located in the middle left area.



<table border="1"> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>			<table border="1"> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>			<table border="1"> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>		
<p>Handwritten text and possibly a signature or date within the rectangular stamp area.</p>								



Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Secretaría  
General

Oficina de  
Atención al Ciudadano  
y Gestión Documental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Centenario de Macchu Picchu para el Mundo"

ACTA DE NOTIFICACION BAJO PUERTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

001589

PRIMERA VISITA DEL NOTIFICADOR

DESTINATARIO		JESUS SOTO FLORES			
DOMICILIO		JR. 9 DE DICIEMBRE- DISTRITO DANIEL HERNANDEZ -PROVINCIA TAYACAJA - DPTO. HUANCAVELICA HUANCAVELICA			
COLOR FACHADA	Celeste		70847224	N° DE PISOS	02
OTRAS CARACTERÍSTICAS RELEVANTES DEL INMUEBLE		Puerta metal color celeste.			
FECHA Y HORA EN LA QUE SE REALIZÓ LA PRIMERA VISITA		20-08-16 10:00 am.			
FECHA DE EMISIÓN 11/08/2016					

SEGUNDA VISITA DEL NOTIFICADOR<sup>Ⓞ</sup>

DESTINATARIO		Jesus soto Flores			
DOMICILIO		Jr. 9 de Diciembre Daniel Hernandez Tayacajo - Huancavelica.			
COLOR FACHADA	Celeste	SUMINISTRO DE LUZ N°	70847224	N° DE PISOS	02
OTRAS CARACTERÍSTICAS RELEVANTES DEL INMUEBLE		Puerta metal color celeste.			

OBSERVACIONES:

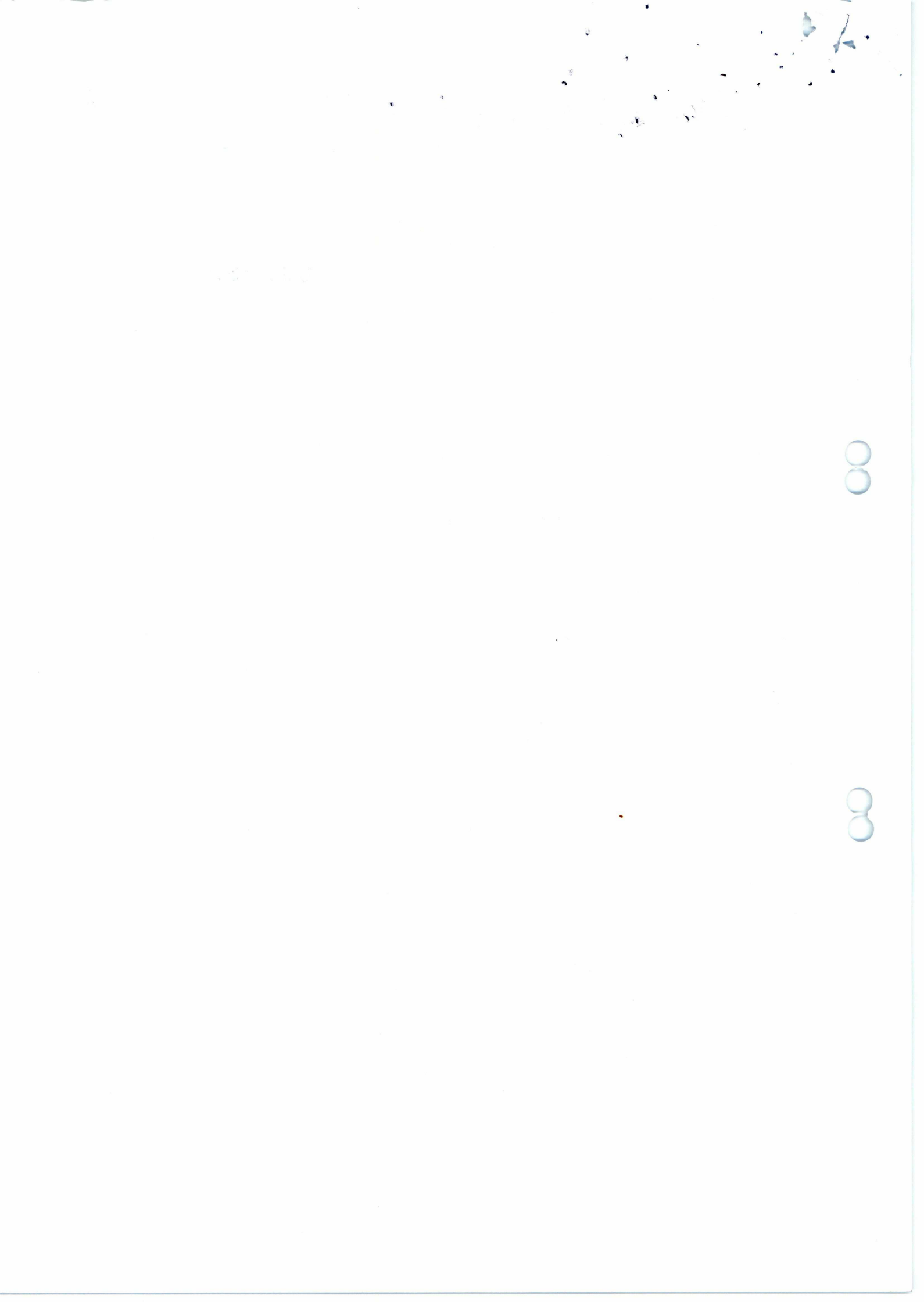
IAV/trv

AL EFECTUAR LA SEGUNDA VISITA EN EL DOMICILIO DEL ADMINISTRADO , TAL COMO SE INDICÓ EN EL AVISO DE VISITA N° .....DE FECHA ....., Y NO HABIENDO ENCONTRADO AL ADMINISTRADO U OTRA PERSONA MAYOR DE EDAD QUE PUDIERA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 27444, PROCEDÍ A DEJARLA POR DEBAJO DE LA PUERTA, LEVANTANDO LA PRESENTE ACTA, CUYA COPIA DEJO PARA CONOCIMIENTO DEL ADMINISTRADO, CON LO CUAL SE TENDRÁ POR NOTIFICADO, CORRIENDO LOS PLAZOS DE LEY.

Llenar datos en los casilleros correspondientes, completos, con letra clara y de forma precisa

<sup>Ⓞ</sup> Conjuntamente con la notificación y la presente acta, se deberá adjuntar copia del Acta de Notificación Personal no entregada.







PERU

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental

### AVISO DE VISITA

LEY Nº 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Nº

DESTINATARIO		Jesus Soto Flores			
DOMICILIO		Jo. 9 de Diciembre Daniel Hernandez Doracaja			
COLOR FACHADA	Celeste	SUMINISTRO DE LUZ Nº	70847224	Nº DE PISOS	02
OTRAS CARACTERÍSTICAS RELEVANTES DEL INMUEBLE		Puerta metal color celeste.			
FECHA Y HORA EN LA QUE SE REALIZÓ LA PRIMERA VISITA		20-08-16		10:00am.	
FECHA Y HORA EN LA QUE SE REALIZARÁ LA SEGUNDA VISITA		22-08-16		3:30pm.	

UN REPRESENTANTE DE NUESTRA INSTITUCIÓN ESTUVO AQUÍ PARA CUMPLIR CON LA ENTREGA.

ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	R.V.M. No. 378 - 2016 - MTC / 02.
ORGANO Y/O DEPENDENCIA QUE DICTA EL ACTO	Viceministro de Transportes.
NOMBRE DE LA AUTORIDAD	Fiorella Molinelli Aristondo
DOMICILIO	Jc. Zorritos # 1203 Lima.
PARA CUALQUIER CONSULTA LLAMAR AL TELÉFONO	(01) 6157800 - Anexo 1130
PERSONA DE CONTACTO	AREA DE NOTIFICACIONES DEL MTC.

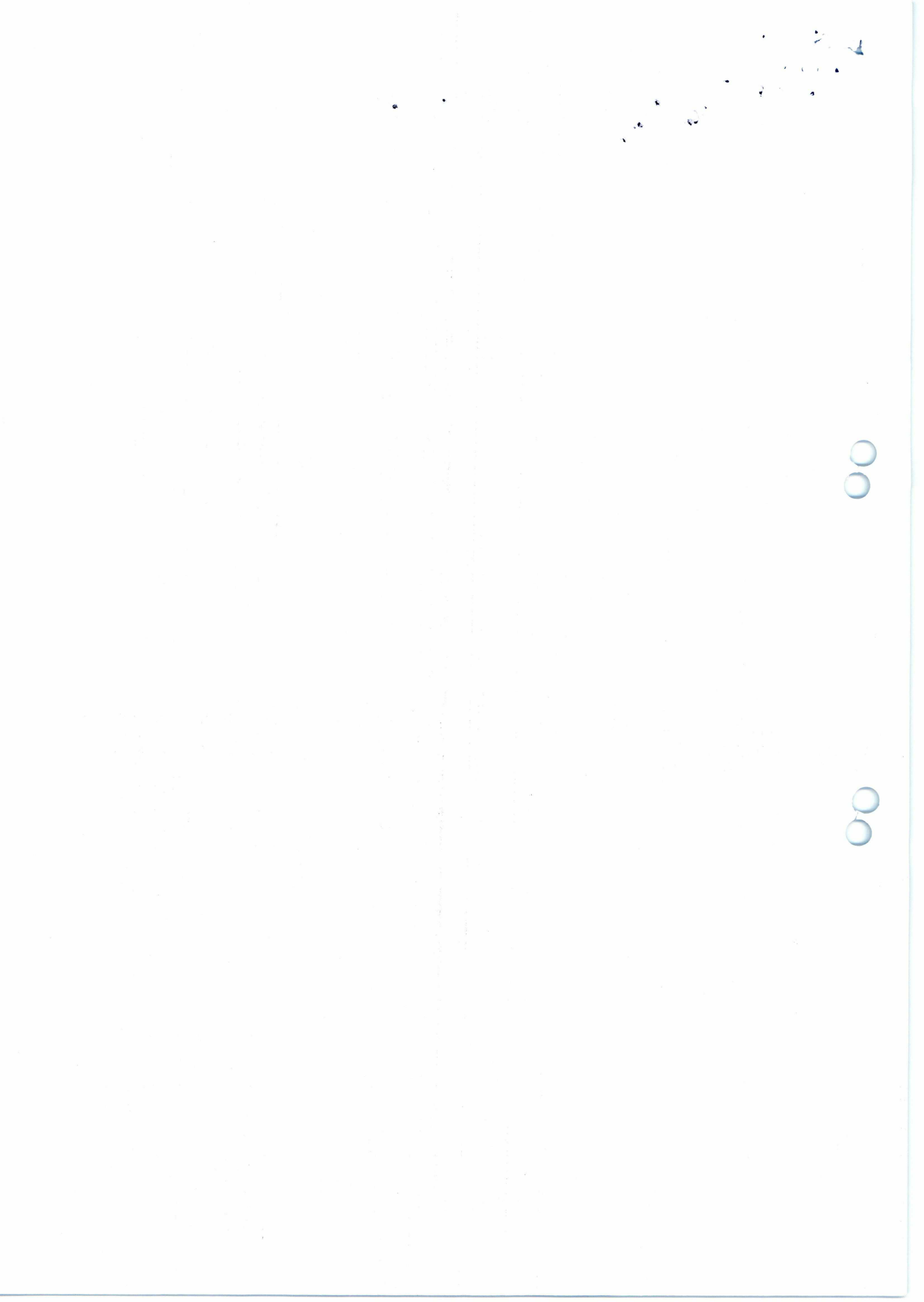
El administrado o una persona mayor de edad, portando su Documento Nacional de Identidad deberá estar presente en la hora y fecha indicada para efectuar la notificación, caso contrario, se dejará por debajo de la puerta y se tendrá por NOTIFICADO al administrado, corriendo los plazos de Ley.

Original y Copia



*Guadalupe*  
Guadalupe Lazod Zuasnabar  
DNI. 23695888  
Agente Postal.







PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

**CARGO**

MEMORANDO Nº 3164 -2016-MTC/04.02

AL : Sra. MARIA ESPERANZA JARA RISCO.  
Directora General de Transporte Terrestre

ASUNTO : Remite resolutivo y adjunta antecedentes

REFERENCIA : Expediente I-089942-2016

FECHA : Lima, 31 AGO. 2016



Me dirijo a usted para remitir tres copias autenticadas de la Resolución Vice Ministerial N° 378 - 2016-MTC/02, que declara la nulidad de oficio del acto administrativo producido por aprobación automática respecto de la solicitud formulada por JESUS SOTO FLORES, de acuerdo a lo establecido en la citada resolución. Se adjuntan los antecedentes en 68 folios y copia autenticada del acta de la notificación.

La dirección a su cargo dispondrá su cumplimiento de acuerdo a lo establecido en la misma.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO  
CAROLINA CUBAS RODRIGUEZ  
Directora de la Oficina de Atención  
al Ciudadano y Gestión Documental



1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"

I-074109-2017

A  
24-3-2017  
S: 42 p

MEMORANDO No. 788 2017-MTC/04.02

A : Sr. FAVIO ARCINIEGA LUCES.  
Director de la  
Dirección de Servicios de Transporte Terrestre.

ASUNTO : Resolución Viceministerial No.378-2015-MTC/02

REFERENCIA : Memorando No.1545-2016-MTC/15.02  
Expediente I-074109-2017.

FECHA : Lima, 24 MAR. 2017

Me dirijo a usted para remitir copia autenticada de la Resolución Vice Ministerial No. 378-2016-MTC/02 en atención a lo solicitado mediante el documento de la referencia,

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO  
WILLIAM EDGARDO COTRINA CASTRO  
Director de la Oficina de Atención  
al Ciudadano y Gestión Documental

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637